REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YURLEY ASTRID CUESTA PALACIOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 024 **2020 00052** 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

1. De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y a efectos de realizar las notificaciones correspondientes del auto admisorio de la demanda, y continuar con la etapa procesal subsiguientes, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS,** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, **remita** la demanda y sus anexos a la **entidad demandada** al correo electrónico dispuesto por ésta para tal fin y al Ministerio Público al buzón **srivadeneira@procuraduria.gov.co,** acreditando al Despacho dicha actuación.

Lo anterior, atendiendo a que para todos los efectos, las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio."*

2. Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y* ***enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial."***

3. SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación personal del auto admisorio no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

4. El despacho pone de presente que en los asuntos de pleno derecho se dará aplicación a los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial,** igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada, regulada así:

> *"**artículo 12.** Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente" (…).*
>
> *"**Artículo 13.** Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

5. La contestación de la demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS AL CORREO adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co** establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a las partes que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita

a por este medio, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados y al Ministerio Público (Procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co.**

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: ***"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."***

6. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y una vez **surtida la notificación a la demandada y al Ministerio Público, envíesele copia, de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE

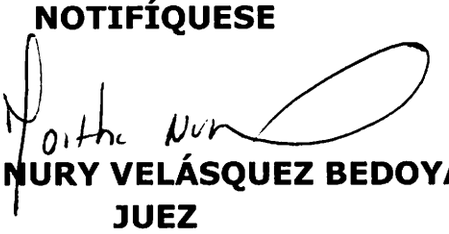

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria

D.P